



117

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA Y MUNICIPIO DE TINJACA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00036-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de acción de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A **JULIAN EDUARDO SANTOYO CÁCERES**, por medio de apoderada judicial, interpone demanda contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN BLAS DEL MUNICIPIO DE TINJACA y el MUNICIPIO DE TINJACA**, mediante la cual solicita se declare el incumplimiento por parte de los demandados del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 d enero de 2016, lo mismo que la declaración ilegal del mismo.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, y morales ocasionados al demandante que se relacionan en el acápite de pretensiones.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la declaratoria de responsabilidad contractual de una entidad estatal derivada de la declaratoria de incumplimiento de un contrato.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13, de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 166 y 167 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de enero de 2018, conciliación que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2018 (fl.115), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$390.621.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor por perjuicios materiales es de \$300.000.000, valor que será el que se

tomará en cuenta para la estimación de la cuantía, el cual no excede el fijado para que los Juzgados Administrativos asuman competencia.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato del cual se solicita se declare el incumplimiento, se ejecutó o debió ejecutarse en el municipio de Tinjacá (fl.17).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen el medio de control de controversias contractuales JULIAN EDUARDO SANTOYO CÁCERES, por medio de apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA y el MUNICIPIO DE TINJACA, por los perjuicios que les fueron ocasionados debido con el incumplimiento del Contrato No. 003 de 2016 (fls. 3-7)

Otorgan poder debidamente conferido a la abogada ANGELA YAMILE NOGUERA TORRES portadora de la T.P. No. 180.573 del C.S.J., (fls.1).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto lo que se solicita se declare el incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2016 suscrito entre el demandante y la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA. Conforme a los documentos que se allegan al expediente, se encuentra la copia del contrato (fls.15 a 18), en la que dentro de sus cláusulas se establece un término de duración de un año, el cual fue terminado unilateralmente por la contratante mediante Resolución del 10 de agosto de 2016. Conforme a lo anterior, para contar la caducidad el Despacho aplicará la regla prevista en el numeral v. del literal J del artículo 164 del CPACA, por consiguiente, aplicando el termino antes señalado se debe decir que la caducidad se debe contar desde el 10 de febrero de 2017, fecha en la cual se presume debió estar liquidado el contrato dado que en la demanda no se menciona la existencia de liquidación bilateral o unilateral.

Es así como se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente al que debió estar liquidado el contrato, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos el día 23 de noviembre de 2017 hasta el día 24 de enero de 2018 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 25 de enero de 2018 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 14 meses y 18 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencería hasta el 12 de abril de 2019.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 6 de febrero de 2018 (fl.115), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.114); así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por **JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES**, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA** y el **MUNICIPIO DE TINJACA**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA** y al **MUNICIPIO DE TINJACA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA YAMILE NOGUERA TORRES**, portadora de la T.P. No. 180.573 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1.).

NOVENO. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el **SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial

4 120
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁGERES
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA Y MUNICIPIO DE TINJACA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-09036-00


www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUDICIAL ORAL ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

66



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 002-201600019 00

Ingresó el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial en cumplimiento de una sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, hecho por el Banco Bancolombia y solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Efectividad de la medida cautelar y entrega del dinero al demandante. Al respecto se encuentra que el Banco BANCOLOMBIA allegó oficio con el cual comunica que se realizó el pago de los dineros del ejecutado constituyendo un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$14.878.474 (fl 60). En efecto observa el despacho que a folio 62 del expediente obran constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto de los depósitos judiciales efectuados por la entidad demandada y el Banco Agrario de Colombia, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título: 415030000426853
Número Proceso: 1500133330022016001900
Fecha Elaboración: 23/01/2018
Concepto: Depósitos Judiciales
Valor: \$ 14.878.474
Demandante: CARLOS HERNAN AVENDAÑO
Identificación: 6750805
Demandado: Fideicomisos pa fidu la Previsora SA
Consignante: Bancolombia S.A.
Identificación: 8909039388

Resulta necesario entonces determinar si con el monto depositado, puede hacerse efectivo el pago de la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la providencia que funge como título ejecutivo, tanto como de las costas procesales. Para ello, téngase en cuenta que con auto de 18 de mayo de 2017 (fls 78 cdo principal) se dispuso modificar la liquidación de crédito aportada por una de las partes, declarando que el monto en que se traducía la obligación mandada a pagar, correspondía a la suma total de \$14.372.474. Además, a través de providencia del 23 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación de costas procesales por un total de \$506.500 (fl.71). Posteriormente, con auto de 13 de julio de 2017 (fls. 5 y ss. cdo medidas), se dispuso decretar el embargo de los dineros que la entidad demandada poseyera en una serie de cuentas bancarias, hasta por la suma de \$14.876.474. Sin embargo, al momento de actualizar la suma adeudada a la fecha se obtiene lo siguiente¹:

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
20/12/2011	\$11.418.481	109.16		\$3.196.672	\$14.615.153,6
23/01/2018			139.72		

¹ Calculado a partir de la fórmula $R=Rh$ (índice final/índice inicial), teniendo como índice el correspondiente a diciembre de 2011 (109.16) y final el de enero de 2018(139.72).

67

A la suma anterior, se le adiciona el valor de las costas correspondientes a \$506.500 y se obtiene como resultado actualizado el siguiente valor adeudado \$15.121.653. Es decir, que el título judicial 415030000426853 constituido por valor de \$14.878.474 no cubre la totalidad del crédito quedando como remanente un valor de \$243.179,6 a cargo del ejecutado.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por concepto de lo establecido en la sentencia del 13 de octubre de 2016 (fls.60-62) que ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la parte demandante, en razón a que en el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante no se encuentra la facultad expresa de recibir.

Igualmente, se requiere a la parte ejecutada a fin de que proceda a consignar el remanente dentro del proceso de la referencia por un valor de \$243.179,6.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000426853 por valor de catorce millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 14.878.474) puesto a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, a favor del señor **CARLOS HERNÁN AVENDAÑO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N. 6.750.805

SEGUNDO.- Requerir a la parte ejecutada para que ponga en disposición de este juzgado dentro de la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$243.179,6, correspondiente al remanente dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOMORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



451

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO ROJAS y otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: 15001 3333 015 201600244 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria tiene interés indirecto en las resultas del proceso por tener el mismo régimen salarial de los demandantes y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse:

1. De la naturaleza del asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LUZ MARINA QUINTERO ROJAS y otros, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-3024 del 03 de diciembre de 2015, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), a través del cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013, 2014, 2015 y las que hacia futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Se ordene que las sumas de dinero que resulten producto de la anterior reliquidación, sean indexadas conforme al IPC; y se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La

452

bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. *Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...*”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. *Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...*”

La causal 1 del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener al juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233800020120038501 (L).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

453

en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

³ Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

⁴ Son objetivos las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (creedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber amicto concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

⁵ Son subjetivos las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Alvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 406 y siguientes.

⁸ Auto de julio 6 de 1999, Magistrado ponente, doctor Jorge Arribal Gómez Gallago.

⁹ Auto de noviembre 11 de 1994, Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

¹⁰ Auto de mayo 17 de 1999, Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Valencia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994, Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Valencia.

¹¹ Auto de mayo 20 de 1997, Magistrado ponente, doctor Carlos Augustin Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992, Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Valásquez y auto de febrero 22 de 1996, Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pirilla.

¹² Corte Constitucional, Auto 022 de julio 22 de 1997, Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 29 de agosto de 2013, C.P. Alberto Reyes Barreiro, Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

454

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (ffs.9-12), la señora LUZ MARINA QUINTERO ROJAS y los demás demandantes se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial en diversos cargos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

La juez cuarta administrativa oral del circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1 de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la juez cuarta, considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No 15001233300020140049800 a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora LUZ MARINA QUINTERO ROJAS y los demás demandantes, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos¹²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.

Adicionalmente, resulta claro que la causal cobije a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.

En consecuencia, es al Juez cuarto Administrativo a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

¹² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ

455

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YUPANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



d/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA JUDITH DELGADO NIÑO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00031-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ALBA JUDITH DELGADO NIÑO través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

**1. Se inapliquen por inconstitucionales e ilegales los decretos: ART.6 DEL DECRETO 658 DE 2008, ART.8 DEL DECRETO 723 DE 2009, ART.8 DEL DECRETO 1368 DE 2010, DCTO 1039 DE 2011, DCTO 1041 DE 2011, DECRETO 1034 DE 2013; DECRETO 194 DEL 07 DE FEBRERO DE 2014, DECRETO 1105 DEL 2015 ART.4, DECRETO 1157 DE 2015, DCTO 1105 DE 2015; DCTO 1269 DE 2015; DCTO 2417 DE 2015, DCTO 234 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016; DCTO 245 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016; DCTO 246 DEL 12 DE FEBRERO DE 2016. DECRETO 1003 DE 2017 y los demás decretos que en adelante en ese mismo sentido se expidan, por medio de los cuales la presidencia de la República consideró o llegare a considerar como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Jueces de la República de la Rama Judicial, todos ellos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los funcionarios judiciales de la Rama Judicial, en cuanto ilegalmente denominan el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República, Como prima especial de servicios sin carácter salarial, cuando dicho porcentaje, si constituye factor salarial con fundamento en el precedente en jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado.*

*2. Se declare nulo el acto administrativo definitivo contenido en la resolución No. DESAJTUO17-1802 Tunja, miércoles, 12 de julio de 2017, expedida por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) Seccional de la Administración Judicial de Tunja- Boyacá Doctor (a) REINALDO JAIME GONZALEZ por medio del cual resuelva un **derecho de petición y niega** a mi (nuestro) representado (a) Doctor(a) ALBA JUDITH DELGADO NIÑO el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de **salarios dejados de percibir y prestaciones sociales igualmente dejadas de percibir** entre otras primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, le adeuda la Administración Judicial demandada **entre: 28 de noviembre de 2005 a la fecha y en adelante hasta cuando se verifique su pago***

como Juez de la República, salarios y prestaciones sociales que deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial de servicios como factor de salario para su reliquidación, porcentaje que nunca fue reconocido como salario mediante los decretos expedidos por el Gobierno nacional anualmente.

3. Se declare que en el presente caso ha operado la ocurrencia del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto dentro de los términos de ley, radicado 08 de agosto de 2017, contra la Resolución No. DESAJT017-1802 Tunja, miércoles, 12 de julio de 2017, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 86 del CPACA.

4. Se declare nulo al acto ficto o presunto negativo, resultante del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación formulado oportunamente mediante radicado 08 de agosto de 2017, en contra de la resolución No. DESAJT017-1802 Tunja, miércoles, 12 de julio de 2017, expedida por el (la) Director(a) Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja- Boyacá, acto ficto o presunto negativo que niega el contenido de la petición efectuada por mi(nuestro) mandante, relacionado con el reconocimiento, reliquidación y pago, tanto de los salarios dejados de percibir como de todas las prestaciones sociales que igualmente le adeuda la demandada a mi representado(a), aplicando a dichas operaciones el 30% de la prima especial de servicios como factor de salario para su reliquidación.

5. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá a reconocer y pagar el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, como consecuencia de este reconocimiento se sirva, reconocer, reliquidar y pagar los valores que por concepto de salarios y prestaciones sociales entre otras: las primas, vacaciones, cesantías, intereses e las cesantías, bonificaciones, la entidad demandada le adeuda al(la) Doctor(a) ALBA JUDITH DELGADO NIÑO, durante el periodo laborado del 28 de noviembre de 2005 e la fecha y en adelante, en condición de Juez de la República, reliquidaciones de salarios y prestaciones sociales, que deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial de servicios como factor de salario.

6. Condenar a que luego de la sentencia y en adelante la entidad aquí demandada, siga liquidando y pagando a mi (nuestro) poderdante, los salarios y todas sus demás prestaciones sociales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual, legalmente establecida incluyendo el 30% de la prima especial como factor de salario. (Subrayado fuera del texto)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora ALBA JUDITH DELGADO NIÑO, labora como Juez de la República del 28 de noviembre de 2005 a la fecha, motivo por el cual se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinatario de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo,

Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, Incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...." (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...."

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causeles de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 4-6), que la señora ALBA JUDITH DELGADO NIÑO labora como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000253600020123039501 (U).

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBA JUDITH DELGADO NIÑO
NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001-3333-005-2016-0031-00

99

referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No 15001233300020160002800 a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la de la señora ALBA JUDITH DELGADO NIÑO, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora ALBA JUDITH DELGADO NIÑO contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora ALBA JUDITH DELGADO NIÑO contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBA JUDITH DELGADO NIÑO
NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001-3333-005-2016-00031-00

95

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .


Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º. 09 de hoy 23 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<i>YR</i>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciccho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS SIERRA REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 014 201600079 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Orali de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria tiene interés indirecto en las resultas del proceso por tener el mismo régimen salarial de los demandantes y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse:

1. De la naturaleza del asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DORIS SIERRA REYES, MARIA DEL CARMEN DARLAIN PIRAQUIVE, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ROA, ROSA MYRIAM QUINTERO ROJAS, LEIDY YOHANA GONZALEZ BOTIA, CLAUDIA MARISOL TORRES BOHORQUEZ, DILCIA LILIANA RODRIGUEZ MORENO, DIANA CAMILA VASQUEZ GIRALDO, LUIS ENRIQUE GUECHA RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER ROJAS y JOHN EDISSON SOSA MANCIPE, a través de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-3023 del 03 de diciembre de 2015, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), a través del cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales. Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013,2014, 2015 y las que hacia futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Se ordene que las sumas de dinero que resulten producto de la anterior reliquidación, sean indexadas conforme al IPC; y se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. Normatividad aplicable al presente caso

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)**

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que "consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, he establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador". Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejo de Procurador: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120036501 (LJ).

² Sentencia T-445/02 M.P. JAME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado ascoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convalidamiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

³ Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 130 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

⁴ Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guerra), 5 (dependencia), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido constato), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

⁵ Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (animosidad grave o animosidad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 21 de 1948, M.P. Álvaro Lael Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁸ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jaime Arbeléiz Gómez Quiroga.

⁹ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresnedo.

¹⁰ Auto de mayo 17 de 1998. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

¹¹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nelson Pinilla Pirille.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fis.13-14), la señora DORIS SIERRA REYES y los demás demandantes se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial en diversos cargos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare), teniendo como pagador común a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

La juez cuarta administrativa oral del circuito de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1 de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 y haber otorgado poder especial para realizar reclamación idéntica a la pretendida por los demandantes.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la juez cuarta, considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No **15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora DORIS SIERRA REYES y los demás demandantes, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos¹²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.

Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Registrado por el juez, doctor Jorge A. Franco Mejía.
¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 28 de agosto de 2013. C. P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-02
¹² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JACQUÍN BARRERO RUIZ

256

En consecuencia, es al Juez Cuarto Administrativo a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

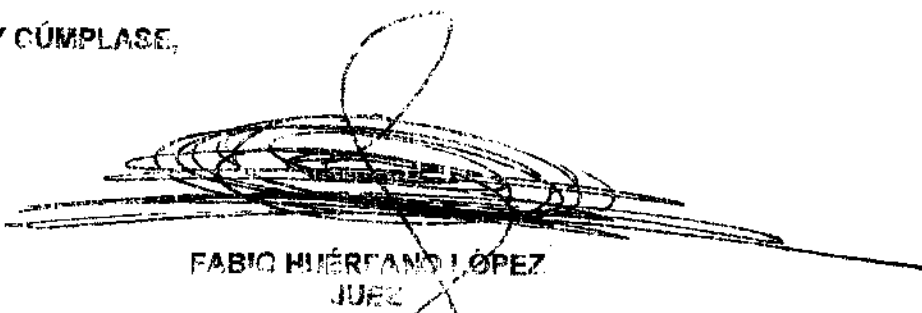
RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

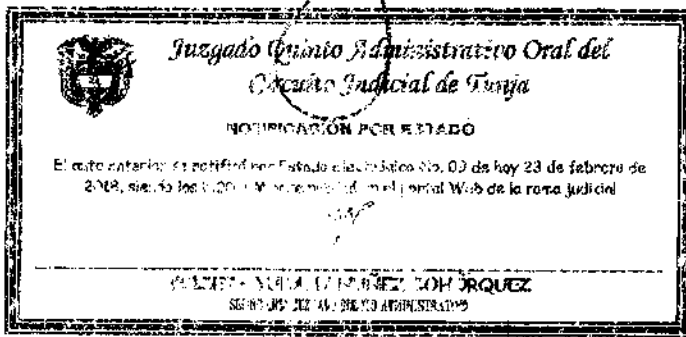
SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE PÉREZ PARRA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD CON CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ
RADICADO: 150013333005 2017-00029-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.36).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI Web TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Este auto fue notificado por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018 en el portal Web de la Rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUDICIAL QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELVIA MANCERA DE SOLARTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800023 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ELVIA MANCERA DE SOLARTE contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ELVIA MANCERA DE SOLARTE, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentando como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de mayo de 2013, junto con la correspondiente constancia de notificación, ejecutoria, de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y la aprobación y liquidación de costas (fis.10-19).

Ahora bien, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que proferió la providencia respectiva (...)"

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P. prevé:

"EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día 30 de mayo de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 2012-00124, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia debe solicitarse

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN EJECUTIVA
ELVIA MANCERÁ DE SOLARTE
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
18001 3333 005 201800023 00

31

directamente ante el juez que la profirió, para que ante esa autoridad se adelante el trámite correspondiente.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad que profirió la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado al **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

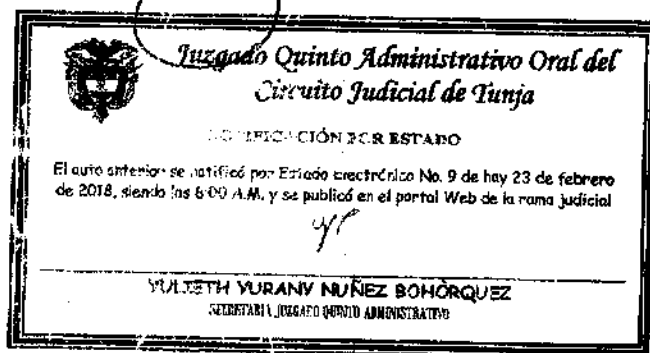
TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LC76





95

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA GIL LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00029-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **MARIA HELENA GIL LUNA** solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.006319 del nueve (09) de octubre de 2014 que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante y la Resolución No.001223 del dieciséis (16) de marzo de 2016 que niega el reajuste de la pensión, expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 09 de agosto de 2013, que dicha pensión sea equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la demandante. Que se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la reliquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales, se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados y el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.. "

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o a las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl.18 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$10.063.653 (fl.17), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación de Información Laboral del (17) de junio de 2017 obrante a folio 25 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Francisco de Paula Santander del Municipio de Ventaquemada (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARIA HELENA GIL LUNA afectada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada. (Fls.1-3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J., (fls.1-3).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la Resolución No.006319 del nueve (09) de octubre de 2014 que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante y la Resolución No.001223 del dieciséis (16) de marzo de 2016 que niega el reajuste de la pensión, establecen que contra las mismas, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 6319 del 9 de octubre de 2014, y 1223 del 16 de marzo de 2016** expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, que reconoce la Pensión de Jubilación a favor de la demandante (fl.21).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **MARIA HELENA GIL LUNA** contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MARIA HELENA GIL LUNA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo ordenan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo ordenan los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo ordenan los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

dB

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-3).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LC70

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;">yr</p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



60

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00038-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO** se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 12 de julio de 2016, hasta el día de pago final, esto es el 01 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006. Que se ordene que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo, se reconozcan los intereses moratorios a la tasa máxima, se condene a las demandadas en costas y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean concillables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

61

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 15 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de febrero de 2018 (fl.9.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$22.876.940 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse la última certificación de liquidación de las cesantías del demandante, siendo su último lugar de prestación de servicios la Institución Técnica los Comuneros de Chiquinquirá (Boyacá) (fl.40), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR23282 (fl.13), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 09 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido nueve meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.


NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



101

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ OCAMPO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 150013333005 2017-00018-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.98).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.

Yulieth Yurany Nuñez Bohorquez

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILDARDO GOMEZ AYALA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 15001333300520170001900**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela.



En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI Web – Tyba.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA MARINA PICO CACERES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700198 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata al inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

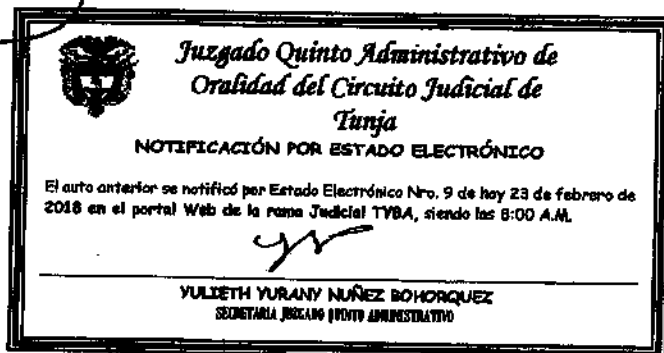
RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO CASAS CASAS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00035-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ALBERTO CASAS CASAS través de apoderado judicial interpone demanda contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo creado a través del oficio No. 000496 del 12 de febrero de 2015, emitido y firmado por la Dra. María Lorena Cuellar Cruz, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Consecuencialmente que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Procuraduría General de la Nación se le pague al DR. ALBERTO CASAS CASAS el 30% del salario dejado de percibir mes a mes, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2004, además indexado producto del salario y gastos de representación. Derecho que estimamos POR VALOR DE PRETENSIONES en la suma de DOSCIENTOS SETENTE Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$272.802.671) MC/te., sin indexación ni intereses.

TERCERO: Concurrentemente con lo anterior se cancelen las diferencias dejadas de percibir por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos dejados de percibir en razón del 30% adicional que no le cancelaron por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 2004, como Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. Derecho que estimamos POR VALOR DE PRETENSIONES en la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$147.313.000) MC/te., sin indexación ni intereses.

CUARTA: Condenar en los demás derechos y acreencias que se pueden inferir derivados del principio de interpretación de la demanda.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor ALBERTO CASAS CASAS, laboró como Procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos ante el Tribunal

132

Administrativo de Boyacá, desde el 1º de enero de 1993, hasta el 30 de noviembre de 2004, refiriendo que en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 se creó la prima especial de servicios del 30% del cual es beneficiario, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...." (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 140. Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...."

La causal 1 del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 26000233600020120039501 (1J).

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*"

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 2-4), que el señor ALBERTO CASAS CASAS laboró como Procurador Judicial y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Procuradores Judiciales independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelantó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor ALBERTO CASAS CASAS, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que al mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor ALBERTO CASAS CASAS contra la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBERTO CASAS CASAS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
15001-3333-005-2018-00035-00

134

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor ALBERTO CASAS CASAS contra la Procuraduría General de la Nación, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<i>yr</i>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



100

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA HURTADO ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00026-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., LUZ HELENA HURTADO ARAQUE, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0636 del 11 de mayo de 2007**, expedida por Mayda Velázquez Pineda, Secretaria de Educación de Boyacá y **la Resolución No. 003495 del 5 de mayo de 2017**, expedida por Mauricio Fonseca Álvarez, Secretario de Educación de Boyacá, en cuanto le reconocieron y/o reliquidaron la pensión de jubilación y calcularon la mesada pensional sin incluir la prima de servicios percibida en el último año de servicios al retiro definitivo del cargo de docente.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 7 de diciembre de 2006, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que efectuó el retiro definitivo del cargo docente, incluyendo la prima de servicios que son los que constituyen la base de liquidación pensional. Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de las resoluciones No. 0636 del 11 de mayo de 2007 y en la Resolución No. 003495 del 5 de mayo de 2017, mediante las cuales se reconoció o reliquidó la pensión de la demandante. Ordenar a la demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida y/o reliquidada, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la Ley, que se ordene adicionalmente el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño. Dar cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A. Que se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas. Reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria y finalmente condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionando un derecho, que la demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

101

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 05 de febrero de 2018 (fl. 18.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$1.595.049 (fl. 17), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del certificado de historia laboral allegado por la demandante (fl. 30), donde se anota como lugar de la prestación de servicios, el municipio de Tuta. (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora LUZ HELENA HURTADO ARAQUE afectada por la decisión de no liquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a adquirir el status (fl. 4)

Otorga poder debidamente conferido al abogado Diana Nohemy Riaño Flores portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S.J., (fl. 1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

102

Revisado el texto, se observa que contra los actos administrativos acusados, Resolución No. 0636 del 11 de mayo de 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Resolución No. 003495 del 05 de mayo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (Fis. 19-22).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 0636 del 11 de mayo de 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Resolución No. 003495 del 05 de mayo de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fis. 19-22)

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del actor, de la entidad demandada, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) Sin embargo, no se allegó copia para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

103

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **LUZ HELENA HURTADO ARAQUE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos debates constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda para archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Reconocer personería al Abogado **Diana Nohemy Riaño Flores** portadora de la T.P. No. 281.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

104

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

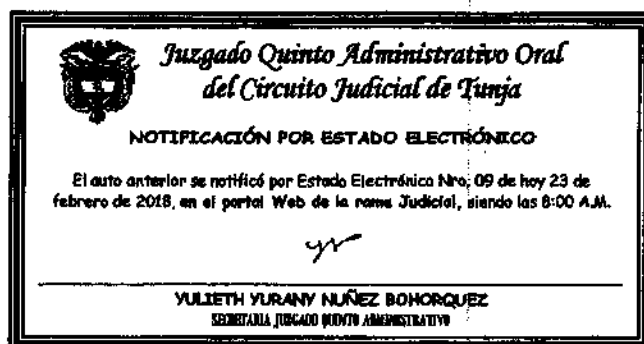
Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

A.M.R.





156

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

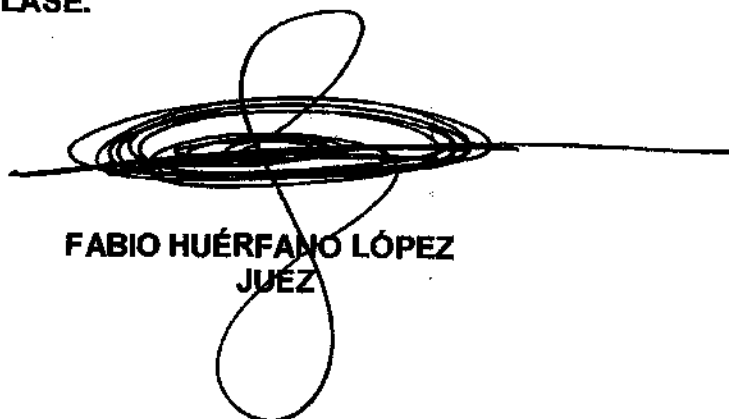
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO TABACO INOCENCIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 150013333 005201500022 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 153 del expediente, por la suma total de quinientos diecinueve mil doscientos pesos (\$519.200), correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este despacho mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, así como los gastos de notificación personal.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;">yr</p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

366



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTGRO VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333013-2015-00072-00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la parte ejecutante (fl.363) en el que solicita requerir al gerente de Bancolombia a fin de que proceda a dar respuesta inmediata al oficio No. J5-1265-17/2015-0072 el cual fue radicado por él ante la entidad bancaria el 8 de noviembre de 2017 sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

Respecto a este memorial, el despacho considera que la solicitud efectuada por el demandante es procedente y por ello se requiere por segunda vez al Gerente de Bancolombia para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 150012045005 del Banco Agrario de Colombia. , so pena de astudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación. Por Secretaria, librense el correspondiente oficio, el cual deberá ser retirado y radicado por la parte ejecutante en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto, del auto dai 26 de octubre de 2017 (fl.330) y copia del oficio No. J5-1265-17/2015-0072.


Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro. 09 del 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p>
<p><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

83



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD FE Y ESPERANZA DE SORACA
DEMANDADOS: BLANCA RUBI MENDIETA PASTRAN y Otros
RADICADO: 15001 3333 010 201700115 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que la demandada Juliana del Píjar Cortázar Murillo no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia.


Al respecto, se observa que a foios 71 y 72 del expediente, el apoderado de la entidad demandante allega copia de la comunicación elaborada por la Secretaría de este Despacho a la demandada Juliana del Píjar Cortázar Murillo con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, una vez consultada la Guía No. RN884081135CO en la página Web de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472¹, se observa el certificado de entrega con la anotación de "No reside"², siendo devuelto el correo al remitente el día 19 de enero de 2018³.

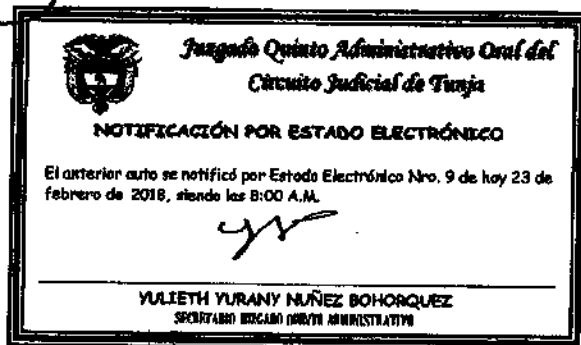
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informe a este Despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a la Carrera 3 No.32-20, Apto 320 de Tunja, donde se pueda notificar la señora Juliana del Píjar Cortázar Murillo, o manifieste expresamente desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR



¹ <http://www.4-72.com.co/>
² <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/trmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN884081135CO>
³ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN884081135CO>



32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DEL TORO DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARÍA TERESA DEL TORO DE ROMERO, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 016477 de 21 de abril de 2017, y No. RDP 027812 de 10 de julio de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- relacionadas con la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y/o de jubilación post-mortem reconocida a favor de la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el causante Jorge Eliécer Romero Benavides (q.e.p.d.), en cuantía de \$3.418.288,00, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha de retiro definitivo del causante, pero con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2014, por prescripción trienal. Se condene a la demandada a que sobre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas a la demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de febrero de 2018 (fl.10 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$22.656.643 (fl.7), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la demanda (fl.7 Vto.), el último lugar de prestación de servicios del causante Jorge Eliécer Romero Benavides (q.e.p.d.) fue en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Seccional Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARÍA TERESA DEL TORO DE ROMERO afectada por la decisión que no le reliquida su pensión de sobrevivientes con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios por el causante Jorge Eliécer Romero Benavides (q.e.p.d.) (fls.2 Vto.)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

151.188 del C.S. de la J., como apoderado principal, y al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Glenega, y portador de la T.P. No.52.259 del C.S. de la J., como apoderado sustituto (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la Resolución RDP 016477 de 21 de abril de 2017 (fls.13-14), proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, informó que contra esta procedían los recursos de reposición y/o apelación. Mediante Resolución No. RDP 027812 de 10 de julio de 2017 (fls.19-23), el Director de Pensiones de la UGPP resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 016477 de 2017; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica de las Resoluciones No. RDP 016477 de 21 de abril de 2017, y No. RDP 027812 de 10 de julio de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (fls.13-14, 19-23).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias en medio magnético de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DEL TORO DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
RADICADO: 18001 3333 006 201800034 00

4

35

sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **MARÍA TERESA DEL TORO DE ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica al Abogado **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 de Tunja, y portador de la T.P. No. 151.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA DEL TORD DE ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
RADICADO: 15001 3333 005 201800034 00

5

26

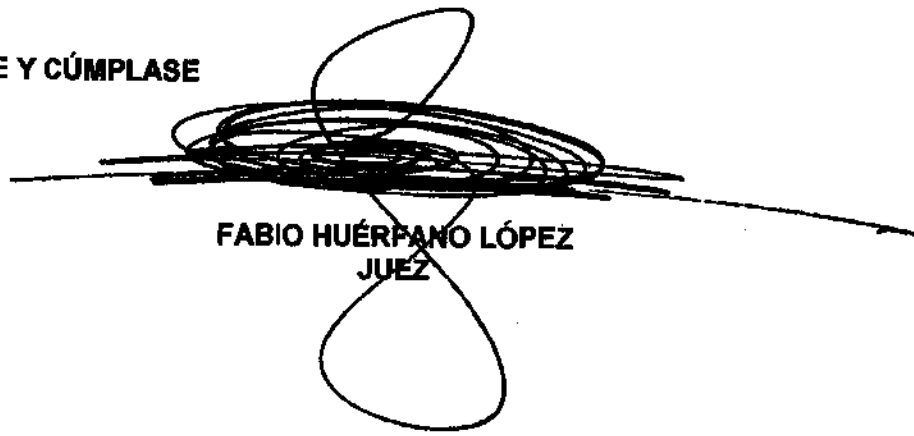
Reconocer personería jurídica al Abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

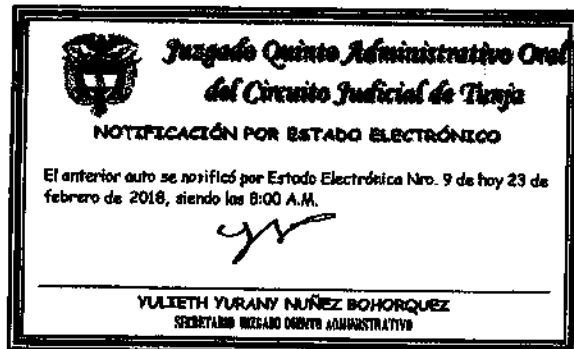
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PACO JOSÉ ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00124 00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (fs.96-121), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC- (fs.124-132).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.*

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43059)

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionan."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promoviera, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

• **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, toda vez que, al haber fungido como empleador del señor PACO JOSÉ ORTEGA ROJAS corresponde a éste responder por los aportes no efectuados sobre los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, frente a los cuales, ante un fallo adverso, la entidad accionada no puede verse en la obligación de reconocer si antes no se han efectuado.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el Despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al demandante.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, "afirmar". El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...) De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que al juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que en inicio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ...” (Negritas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

“Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional an cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...”³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-10-15) 201312901 (28-04-15)	20120006201 (30-01-14)	20120009301 (13-02-14)	20140048600 (23-06-15)	20140005901(06-06-15)

²CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, RAD. 150012333000 201400299 01 (1221 - 2015).

³CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO GÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140037800 (28-05-16) 20140053900 (07-07-16) 20160040800 (28-03-17)	20140003101 (13-04-15) 20130020801 (21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-04-15) 20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)	20140005301 (30-06-15) 20140012701 (30-07-15) 20140010001 (06-08-15) 20160005600(22-08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de este Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trate de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues al fundamenta fáctico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, éste se liquide sobre los factores salariales que le ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. * (Negritas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

* Tribunal Administrativo de Boyacá. 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.61 y s.s).

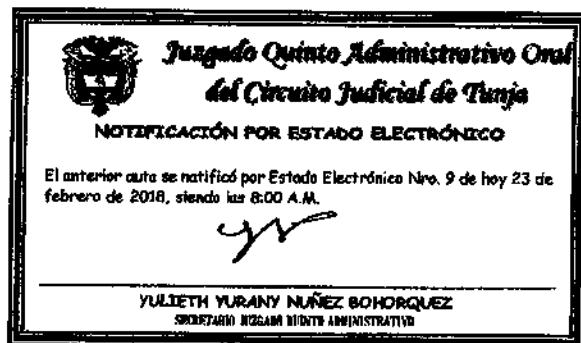
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr



⁵Exp. No. 25000232500020068075-01 M.P. Victor Hernando Alvarado Ardila



50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIPÓLITO PIZO PIZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001 3333 005 201800040 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HIPÓLITO PIZO PIZO, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-27187 de 02 de mayo de 2014, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó las peticiones solicitadas por el demandante. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985, y en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario). Se ordene el pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, de conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A. Se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2018 (fl.33 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$5.654.113 (fls.30-31). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en las certificaciones obrantes a folios 40 y 48 del expediente, en donde se indica que la última unidad donde el Soldado Profesional (RA) HIPÓLITO PIZO PIZO prestó sus servicios fue en el batallón Especial Energético Vial No.6 "Procer Carbonel" con sede en el Municipio de Miraflores Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor HIPÓLITO PIZO PIZO afectado por la decisión que negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario (fls.4-5).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada YAMILE BUITRAGO PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.875.739 de Pauna, y portadora de la T.P. No. 240.493 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, Oficio No.2014-27187 de 02 de mayo de 2014 (fl.34), expedido por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no informó la procedencia de recursos en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

60

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega original del Oficio No.2014-27187 de 02 de mayo de 2014, expedido por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.34).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del demandante, de la apoderada de la parte actora, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo acusado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias en medio magnético de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor HIPÓLITO PIZO PIZO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
HIFÓLITO PIZO PIZO
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
16001 3333 006 20180040 00

4

61

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase traslado por el término legal de treinta (30) días**, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.


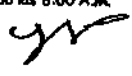
Reconocer personería a la Abogada YAMILE BUITRAGO PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.875.739 de Pauna, y portadora de la T.P. No. 240.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web – TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--

156



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 201500099 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, observa el Despacho que la Abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ allega a folio 152 del cuaderno principal, renuncia al poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. en virtud del contrato de mandato suscrito con el demandante (fl.127 Cdo. Ppal), adjuntando memorial por medio del cual informa de su renuncia a la Jefe de Recursos Humanos de la aludida asociación jurídica. En consecuencia, el Despacho **acepta la renuncia al poder** presentada por la referida profesional del derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De igual manera, observa el Despacho que a folio 155 del cuaderno principal, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.000 de Tunja, y portador de la T.P. No.285.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY MUÑOZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 201500099 00

Encuentra el Despacho que a folio 166 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual solicita se ratifique a las entidades bancarias Bancolombia y BBVA la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se observa que mediante auto de 25 de enero de 2018, se ordenó oficiar a los **Gerentes de los Bancos BBVA y Popular** resaltándoles que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada, son aquellos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora S.A con NIT 830.053.105-3, de conformidad con las aclaraciones reiteradas en dicha providencia sobre la titularidad de esta cuenta. En el referido auto se estableció que era deber de la parte ejecutante retirar los respectivos oficios para radicarlos en las entidades bancarias. Pese a lo anterior, a la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta.

Ahora, en lo que respecta a **Bancolombia**, observa el Despacho que mediante auto 11 de mayo de 2017 (fls.112-115 Cdo.2), se le requirió para que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 24 de noviembre de 2016, señalándole lo siguiente:

“...para al Despacho resulta inadmisibles la oposición formulada por los bancos Bancolombia, Popular y BBVA para negarse a practicar la medida cautelar referida, por cuanto junto con los oficios radicados ante ellas, fue enviada copia del auto de 24 de noviembre de 2016, con el cual se decretó el embargo de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee, entre otras, en dichas entidades financieras, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos. Así mismo fue remitida copia del auto de 9 de febrero de 2017, expedido para aclarar que el NIT de la entidad ejecutada es el 830.053.105-3. Se tiene que como probado que los bancos renuentes a cumplir con la orden de embargo conocieron los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, por cuanto las providencias reseñadas fueron enviadas afectivamente, según anotación de “ANEXO AUTO” contenida en los respectivos oficios (fls.8, 9, 11, 53, 54 y 56), circunstancia que devela lo infundada que es la resistencia de los Bancos Bancolombia, Popular y BBVA a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.” (Negritas del Despacho)

Luego, mediante memorial de 02 de junio de 2017, Bancolombia reiteró nuevamente la imposibilidad de proceder con lo ordenado por el Despacho, pues *“le comunicamos que las cuantas que maneja el demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT 830053105-3 en nuestra entidad se encuentran amparadas por el beneficio de inembargabilidad, según las certificaciones anexas.”* (fl.121 Cdo.2).

Así las cosas, en la medida que no obsta circunstancia alguna para que Bancolombia cumpla con las órdenes impartidas en auto de 24 de noviembre de 2016, reiteradas mediante auto de 11 de mayo de 2017, el Despacho le requerirá para que proceda con el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

172

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT 830.053.105-3 posea en dicha entidad bancaria, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., so pena de estudiar la imposición de las sanciones contemplada en los artículos 44 numeral 3., y 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte ejecutante para cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 05 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir por Secretaría, al Gerente de Bancolombia para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 24 de noviembre de 2016, y reiterada mediante auto de 11 de mayo de 2017, resaltando que el NIT de la entidad titular de los recursos a embargar, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es 830.053.105-3, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contemplada en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Será deber de la parte ejecutante retirar el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.

De igual manera, junto con el oficio de requerimiento deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo. 2), y 11 de mayo de 2017 (fls.112-115 Cdo.2), a efectos de reiterar, nuevamente, los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

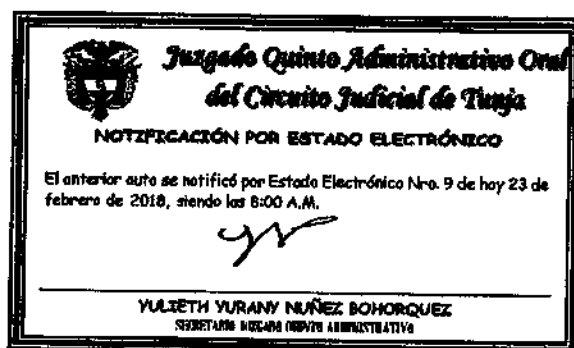
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

W87



285



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RICARDO ALBA GUIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00033 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 01 de diciembre de 2017 (fs.278-279.), que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Tunje, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el señor **WILLIAM RICARDO ALBA GUIO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No.037731 del 22 de agosto de 2017 mediante el cual el Departamento de Boyacá le negó la solicitud de reconocimiento de derechos laborales, solicita además, se declare probada la existencia de una relación laboral de derecho público entre él y el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Salud desde el 04 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2017; se declare que a título de indemnización que tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, para efectos salariales, prestacionales y pensionales, que en virtud del artículo 4 de la Ley 797 de 2003 durante la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios, cotizo al sistema general de pensiones y por tal razón no hubo incumplimiento de las actas finales en la liquidación de los contratos y se declare que durante la vigencia de dichos contratos, tuvo que pagar como impuesto la estampilla "sobretasa bomberil" para legalizar los mismos.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento de Boyacá al pago de las prestaciones tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses sobre cesantías, aportes para pensión, horas extras nocturnas y demás prestaciones sociales por haber laborado para el Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Salud desde el 04 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2017.

De igual manera, se condene a la entidad, al pago de la diferencia de los aportes para Seguridad Social en el porcentaje que le corresponda como empleador, se condene al pago del impuesto la estampilla "sobretasa bomberil", que tuvo que sufragar el demandante, para legalizar los contratos de prestación de servicios, al pago del interés máximo a partir de la ejecutoria, al pago de intereses de mora sobre las sumas adeudadas al demandante, se ordene el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de reconocimiento y se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho.

Para el caso concreto, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 274 y 275 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, de 16 de noviembre de 2017, expedida por el Procurador 122 Judicial Administrativo II, en la cual se indica que la diligencia de conciliación realizada el 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2017 (fl.42 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$36.885.850. La estimada por la parte actora y que se erige como pretensión mayor, es la correspondiente a las horas extras, nocturnas y festivas, que asciende a \$22.9999.386 (fl.37), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de conformidad con las órdenes de prestación de servicios allegadas con la demanda, el último lugar de prestación de servicios del demandante de acuerdo al último contrato ejecutado fue en la ciudad de Tunja (fl.124).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor WILLIAM RICARDO ALBA GUIO, afectado por la decisión que negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, las cotizaciones a seguridad social y demás derechos producto de la existencia de una relación laboral con la demandada.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.033.978 de Tunja, portadora de la T.P. **No.162.430** del C.S.J., (fs.1-3).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Oficio No.037731- Radicado No.20176800298911 del 22 de agosto de 2017, suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, no dispuso la procedencia de recursos en su contra, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fs.44-45).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del el Oficio No.037731- Radicado No.20176800298911 del 22 de agosto de 2017, suscrito por el Director Jurídico del Departamento de Boyacá, mediante el cual le fue negado el reconocimiento de derechos y acreencias laborales al demandante (fl.44-45). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Al respecto, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expiden las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

El acto administrativo demandado fue recibido por la apoderada de la demandante el 22 de agosto de 2017 (fl.44-45), luego a partir del día 23 de agosto del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción. Teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 19 de septiembre de 2017 (fl.274)**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 16 de noviembre de 2017**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.274-275). A partir de dicha fecha, tendría la accionante 3 meses y 4 días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2017 (fl.42 Vto.)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la demandante y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido ala

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILLIAM RICARDO ALBA GUIO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
15001 3333 006 2018 00033 00

4

289

profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda y sus anexos.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituida al efecto por el señor **WILLIAM RICARDO ALBA GUIO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden departamental.

SÉPTIMO: Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, correr traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería a la Abogada **LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ**, portadora de la T.P. No.162.430 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fs.1-3).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILLIAM RICARDO ALBA GUIO
DEPARTAMENTO DE BOYACA
15001 3333 005 2018 00033 00

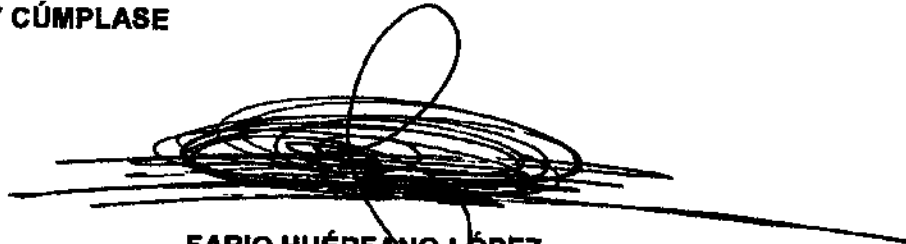
5

290

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

163



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELISEO FUQUENE SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 005 201700117 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 226 como en el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que niega la intervención de un tercero, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Ahora, en cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, se debe advertir que ante la contradicción suscitada entre lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el artículo 226 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso en el efecto suspensivo, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el último artículo mencionado, en razón a la particularidad que reviste dicha disposición normativa en tanto regula exclusivamente a los autos que deciden sobre la intervención de terceros y a que con ello se dan mayores garantías procesales al llamado en garantía del cual se discute su vinculación al proceso. En virtud de lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- contra el auto proferido por este Despacho el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTO

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja Circuito Judicial de Tunja</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
 YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ABELLO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800030 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor ALIRIO ABELLO BECERRA, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad del Acto Administrativo No.20173171465181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por el demandante. En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada pagar el retroactivo en forma cuatrienal que estableció en fallo de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No.006/16 de 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y ratificada mediante sentencia aclaratoria de fecha 06 de octubre de 2016, donde se ordenó aclarar los numerales 1 y 7 de la parte resolutoria de la sentencia en mención, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017. Se ordene el pago retroactivo del auxilio de cesantías, así como primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017, donde se tomó para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en 60%. Que se reajuste la asignación básica, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada. Se ordene el pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el mes de noviembre de 2003, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. Se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; y se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

28

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 22 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial para Asuntos Administrativos el día 22 de enero de 2018, en la cual se indica que la conciliación celebrada, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de febrero de 2018 (fl.21 Vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$26.083.894 (fl.19). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en la certificación obrante a folio 32 del expediente, en donde se indica que la última unidad donde el SLP® ALIRIO ALBERTO BECERRA prestó sus servicios fue en el Guala Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja - Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor ALIRIO ALBERTO BECERRA afectado por la decisión que negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

Otorga poder debidamente conferido al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.985 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 148.313 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No.20173171465181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 05 de septiembre de 2017 (fl.26), expedido por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, informó que contra el mismo no procedía recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega original del Oficio No. 20173171465181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 05 de septiembre de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fl.26).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de peritos y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del demandante, del apoderado de la parte actora, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo acusado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO. PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor ALIRIO ABELLO BECERRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALIRIO ABELLO BECERRA
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
15001 3333 006 20 1800030 00

4

39

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

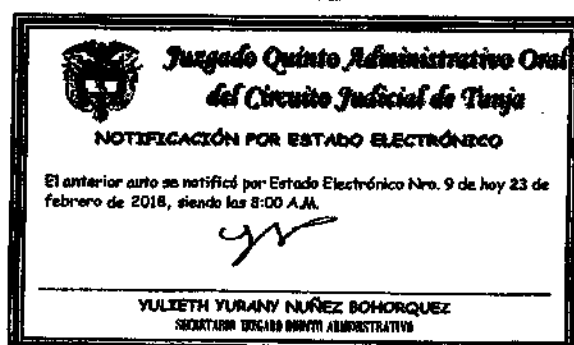
Reconocer personería al Abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.985 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 148.313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



155



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRÁN DE GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 16001 3333 006 201500209 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

• **De la liquidación del crédito.**

Mediante auto del 28 de enero de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **GLORIA NELLY BELTRÁN DE GALINDO** y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

"Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$19.988.715), por concepto de capital correspondiente a la diferencia de las mesadas causadas de la pensión de jubilación y no pagadas desde el 07 de octubre de 2005, fecha a partir de la cual fue declarada la efectividad, a la fecha en que se haga efectivo el pago; del valor de la indexación de las sumas de dinero, de acuerdo a la fórmula establecida en la sentencia, desde el 07 de octubre de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y del valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la Ejecutoria (02 de septiembre de 2011, a la fecha que se haga efectivo su pago." (fls.31-36)

Luego, mediante providencia del 08 de agosto de 2016 (fls.96-100) se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P., y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

Posteriormente, una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante (fls.136-143), mediante auto de 7 de septiembre de 2017 (fls.146-147) se acudió al criterio profesional de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien el día 22 de enero de 2018, elaboró la liquidación del crédito la cual obra a folios 149 a 152 del expediente. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la revisión de los cálculos aportados en aras de determinar si se aprueba o modifica la liquidación aportada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

El apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONSOLIDADO GENERAL	
TOTAL MESADAS ATRASADAS 1 INDEXADAS	\$13.854.584
TOTAL MESADAS ADICIONALES 2 INDEXADAS	\$2.330.817
TOTAL MESADAS ADEUDADAS 3	\$4.263.584
TOTAL MESADAS ADICIONALES ADEUDADAS 4	\$602.409
INTERESES	\$10.424.924
TOTAL A PAGAR	\$31.476.317

156

PAGO PARCIAL REALIZADO CON LA NOMINA DE MAYO DE 2013 POR \$19.777.057 QUEDANDO UN SALDO DE \$11.699.260.

INTERESES	
DESDE	1 DE JUNIO DE 2013
HASTA	OCTUBRE DE 2015
CAPITAL	\$11.699.260
TOTAL	\$16.426.346

TOTAL A PAGAR MEDIANTE PROCESO EJECUTIVO	\$28.125.606
---	---------------------

Por su parte, la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.149-152) efectuó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	liq. Despacho
DIFERENCIA EN MESADAS	\$19.366.126
(+) INDEXACION	\$1.473.064
(-) DESCUENTOS SALUD	\$ (2.346.628)
Subtotal	\$18.492.562
ABONO RESOLUCION QUE DIO CUMPLIMIENTO INDICADO POR LA PARTE ACTORA INDICADO EN LA DDA FL.26 Y 42	\$19.777.057
TOTAL CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2013 EN APLICACIÓN AL ART. 1653 C.C.	\$ (1.284.495)
INTERES MORATORIO ART.177 C.C.A.	\$7.483.769
SALDO VALOR ADEUDADO A FECHA 30 DE MAYO DE 2013	\$6.199.274

De igual manera, se observa que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó la liquidación a partir de los parámetros señalados por el Despacho en auto de 07 de septiembre de 2017 (fls.146-147), pues tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No.06597 de 07 de diciembre de 2012, obteniendo la diferencia de la mesada pensional a partir del 07 de octubre de 2005¹, hasta el mes de mayo de 2013, fecha de pago de la obligación e inclusión en nómina por parte de la entidad ejecutada (fl.26,142). A partir de lo anterior, procedió a establecer el total de las diferencias adeudadas y el capital a indexar y sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios.

La indexación se liquidó a partir del 07 de octubre de 2005, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia presentada como título judicial, esto es, hasta el 1° de septiembre de 2011 (fl.5). Los intereses moratorios se liquidaron a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de mayo de 2013, fecha de pago de la obligación por parte de la entidad.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. en el caso bajo estudio se presenta cesación de causación de intereses teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada hasta el día 20 de abril de 2012². Es decir, por el periodo comprendido entre el 1° de marzo y el 19 de abril de 2012, no se causaron intereses moratorios.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se ajusta a lo ordenado en la sentencia presentada como título judicial y a los parámetros señalados por este Despacho, en consecuencia, se validará la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.149-152), según la cual el saldo total adeudado a la ejecutante asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.199.274)**, tomando en cuenta este valor al ser el resultado final de la liquidación del crédito (fls.149-152).

¹ Por prescripción trienal del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 18 de agosto de 2011 (fls.6-13).

² Según se indica en la demanda (fl.3) y en la Resolución No.006597 de 2012 (fl.14).

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO
GLORIA NELLY BELTRÁN GALINDO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
18001 3333 008 201500209 00

157

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni le entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

En ese sentido, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., este Despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 11 de agosto de 2017, y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito presentada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 149-152).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y presentada el día 11 de agosto de 2017, y en su lugar estarse a lo dispuesto por la liquidación del crédito efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y presentada el día 25 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, tener como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.199.274).**

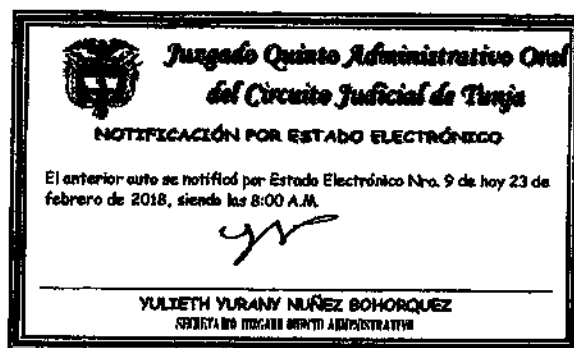
TERCERO. - Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: NORY YANETH SILVA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800021 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado judicial, la señora NORY YANETH SILVA GÓMEZ solicita lo siguiente:

PRIMERA.- Solicito se declare que es **NULO** el **ACTO FICTO o PRESUNTO**, resultante del **Silencio Administrativo Negativo**, en relación con la solicitud radicada ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Secretaría de Educación de Boyacá), con el **requerimiento No. 2017PQR28996 del 12 de Junio de 2017**, y que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada, por no pagar oportunamente la Cesantía Parcial a la educadora **NORY JANETH SILVA GÓMEZ**, C.C. No. 23.609.779 de Guacamayas.

SEGUNDA.- Declarar que es nulo el **Oficio Sin Número del 20 de Junio de 2017**, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Secretaría de Educación de Boyacá), informa que remitió con consecutivo No. 006186 del 20 de Junio de 2017, "por ser competencia de la Fiduciaria La Previsora S.A. Entidad encargada de Administrar los recursos, así como del estudio y Visto Bueno para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que resuelvan de fondo las peticiones de los docentes." (Subrayado del Despacho) (fl.4)

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la entidad demandada debe reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida a la demandante mediante Resolución No.006325 de 05 de octubre de 2015, desde el 18 de septiembre de 2015 y hasta el 29 de diciembre de 2015, de conformidad con las Leyes 91 de 1989, 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora, observa el Despacho que mediante el **Oficio de 20 de junio de 2017**, acto demandado, el Profesional Universitario Líder Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá, le manifestó al apoderado de la demandante lo siguiente:

"En atención al requerimiento del Asunto, Comadidamente le informo que se remitió con consecutivo No.006186 del 20 de junio de 2017, por ser competencia a la

Fiduciaria La Previsora S.A., Entidad encargada de Administrar los recursos, así como del estudio y Visto Bueno para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, para que resuelvan de fondo las peticiones de los docentes:

(...) – NORY YANETH SILVA GOMEZ

De igual manera le reitero que esta clase de solicitudes no se pueden radicar por NURF II, por lo tanto deben ser radicadas directamente en Fiduciaria La Previsora S.A. en esta Sectorial y por instrucciones de la entidad Fiduciaria, únicamente se radican las sanciones moratorias que vengan liquidadas y autorizadas por un Juez, es decir, las que traigan Fallo Judicial."

Conforme al artículo 43 del C.P.A.C.A. se tiene que "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.". En ese sentido, teniendo en cuenta que los actos de trámite no deciden el fondo del asunto ni cierran la actuación administrativa, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente No.25000-2014-02393-01 (3758-16), con ponencia de la Dra. Sandra Lizeth Ibarra Vélez, precisó lo siguiente:

"... solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó. (...)" (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que el Oficio de 20 de junio de 2017 (fl.26), expedido por el Profesional Universitario Líder Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Boyacá, **no constituye un acto administrativo demandable** ante esta jurisdicción por el medio de control incoado por la parte demandante, dado que a través del mismo no se decide directa ni indirectamente el fondo de la petición presentada por la señora NORY YANETH SILVA GÓMEZ. De igual manera, con la expedición del mismo no se impidió seguir adelante con la actuación administrativa, por el contrario, en el referido oficio se informa que la petición de la demandante se remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada del estudio y visto bueno para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas y con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá de manera clara, precisa y congruente indicar en las pretensiones de la demanda lo que realmente pretende y conforme a esto se resolverá de fondo el asunto de la referencia.

Finalmente, es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda debe la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NORY YANETH SILVA GÓMEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001 3333 008 201800021 00

3

38

la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por NORY YANETH SILVA GÓMEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

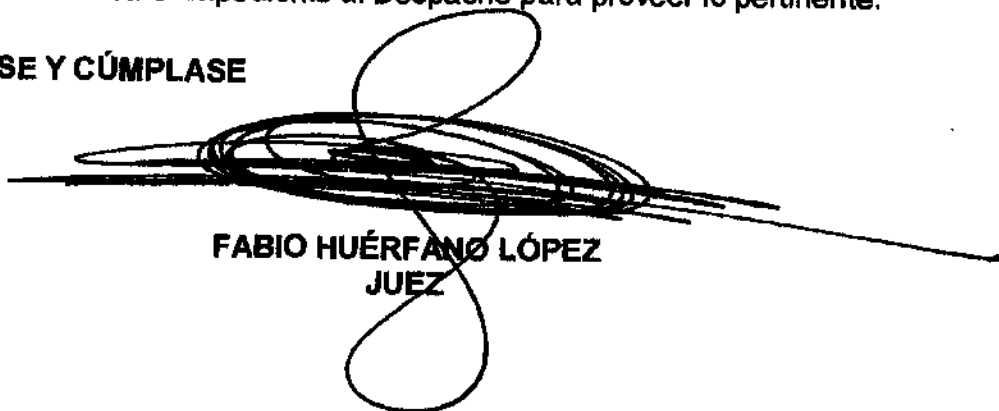
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

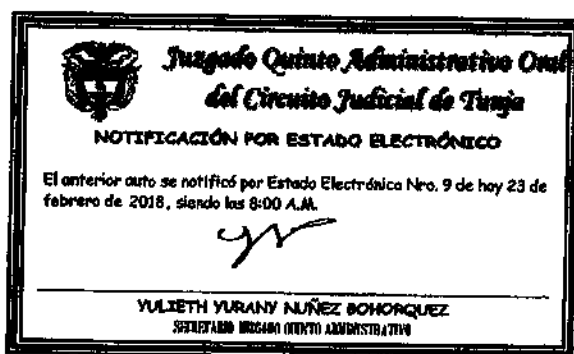
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO SAMACÁ VARGAS y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 015 201600235 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 19 de diciembre de 2017, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS, DORIS DELFA GUTIÉRREZ ESCOBAR, LUÍS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ, JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, MARTHA LUCÍA SÁENZ SAAVEDRA, ANA YANETH SANABRIA NEIRA, TITO FRANCISCO RAMÓN VARGAS MÁRQUEZ, LUZ MERY NÚÑEZ NÚÑEZ, MARTHA LUCÍA RUEDA CAMARGO y DELFINA FONSECA SALAMANCA, a través de apoderado judicial, interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando la nulidad del Oficio No. DESTJ15-3032 de 03 de diciembre de 2015, por medio del cual se les negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, causadas en los años 2013, 2014, 2015 y las que hacia futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...) (Negritas del Despacho)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vianan rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mansualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 130. *Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. *Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *"consciente al legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, puedan restarle objetividad a la intervención del fallador"*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio".

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (N).

² Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

³ Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

"- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

"- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-39093 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ y Otros
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
15001 3333 015 201600235 00

254

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo ascrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.12-13), se tiene que los señores ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS, DORIS DELFA GUTIÉRREZ ESCOBAR, LUÍS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ, JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, MARTHA LUCÍA SÁENZ SAAVEDRA, ANA YANETH SANABRIA NEIRA, TITO FRANCISCO RAMÓN VARGAS MÁRQUEZ, LUZ MERY NÚÑEZ NÚÑEZ, MARTHA LUCÍA RUEDA CAMARGO y

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1369 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ y Otros
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
15001 3333 015 201600235 00

255

DELFINA FONSECA SALAMANCA se han desempeñado al servicio de la Rama Judicial en el cargo de Jueces de la República. Que desde el mes de marzo de 2013, con efectos retroactivos a partir del 1° de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le ha venido pagando la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013, teniéndola en cuenta como factor salarial únicamente para realizar los descuentos y respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Pretenden a través del presente proceso que la entidad demandada les reliquide todas las prestaciones sociales causadas en los años 2013, 2014, 2015 y las que hacia futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 19 de diciembre de 2017 (ffs.247-248), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, al considerar que por estar cobijada con el régimen salarial especial de acogidos que aplica para quienes se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1993, es beneficiaria de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario, al igual que la Juez Cuarta, considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que ellos, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos¹²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parte al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, y se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que se continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que este Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 6 de septiembre de 2017, proferido dentro del expediente 15001333300520170000401 en donde señaló:

"De lo anterior se observa que la aludida bonificación es percibida por los servidores de la Rama Judicial (funcionarios y empleados) y, según el Juez que elevó la manifestación de impedimento, el mismo se encuentra cobijado por el régimen acogido, como la accionante. Por lo tanto, este Tribunal advierte que el resultado del análisis de la pretensión de incidencia prestacional incoada en el escrito de la demanda es de interés para el funcionario judicial, quien incluso indicó que había iniciado un pleito en idéntica causa jurídica.

Adicionalmente, resulta claro que la causal cobija a todos los Jueces del Circuito Judicial debido a que son beneficiarios del emolumento y, ya sea que hayan incoado o no demandas similares, eventualmente pueden beneficiarse del precedente que se genere en caso de estimarse las pretensiones del medio de control.

¹² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUÍS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ y Otros
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
15001 3333 015 201800235 00

256

En consecuencia, es a la Juez Cuarta Administrativo de Tunja a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., remitiendo el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

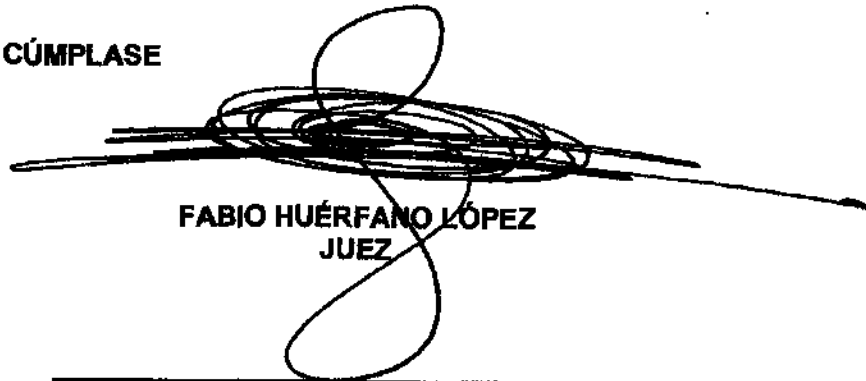
PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.


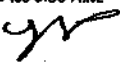
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wbr

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA MECANA BURO DE ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00024 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por los perjuicios materiales y morales derivados de las lesiones sufridas por la demandante

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se condene a las demandadas a pagar a favor del demandante los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), perjuicios materiales y morales, actuales y futuros.

Así las cosas, se tiene, para el caso concreto, que los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por falla del servicio.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 313 a 314 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 5 de febrero de 2017, por la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
ANGÉLICA PATRICIA PUENTES Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
16001 3333 005 20180024 00

2322

En este caso la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2018 (fl.318), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$390.621.000. Ahora, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 24 de febrero de 2015 (fls.187-188), en el presente caso, aplicando las reglas de cuantía señaladas en el artículo 157 del CPACA, la pretensión mayor es la suma de \$67.196.400, que corresponde al lucro cesante reclamado por la demandante, por consiguiente la competencia para conocer de la demanda radica en este Despacho.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la **competencia territorial** se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron en la vía que de la ciudad de Tunja conduce al municipio de Chiquinquirá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

interponen la acción de reparación directa ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ, MARÍA ORMILDA MARTÍNEZ ROJAS, JESÚS ARNULFO PUENTES CASTELLANOS, XIMENA ELIZABETH PUENTES MARTÍNEZ, OSCAR FERNANDO NOY PINZÓN y CRISTIAN MAURICIO PÁEZ PUENTES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, por las presuntas fallas o faltas del servicio y responsabilidad de la administración que condujo a los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes. (fls. 7-14).

Otorgan poder debidamente conferido al abogado JAIME ERNESTO CALDERON MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.632 de Bogotá y portador de la T.P. No. 48.500 del C.S. de la J. (fls.1-4)

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la ocurrencia de la acción causante del daño se configura al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño que, según se narra en los supuestos fácticos de la demanda, es el 16 de noviembre de 2015 (fl. 8), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 17 de noviembre de 2015, siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 69 judicial i para asuntos administrativos desde el día 14 de noviembre de 2017 hasta el día 5 de febrero de este año (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación (fl.313-314), por lo que a partir del 6 de febrero se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 3 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 9 de febrero de 2018.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 6 de febrero de 2018 (fl.318), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
ANGELICA PATRICIA PUENTES Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
15001 3333 006 201800024 00

3 323

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.38); así mismo, allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **ANGÉLICA PATRICIA PUENTES MARTÍNEZ, MARÍA ORMILDA MARTÍNEZ ROJAS, JESÚS ARNULFO PUENTES CASTELLANOS, XIMENA ELIZABETH PUENTES MARTÍNEZ, OSCAR FERNANDO NOY PINZÓN y CRISTIAN MAURICIO PÁEZ PUENTES**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante an la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

REPARACION DIRECTA
ANGELICA PATRICIA FUENTES Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
18001 3333 005 201800024 00

4 324

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **JAIME ERNESTO CALDERON MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.472.632 de Bogotá y portador de la T.P. No. 48.500 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 - 4).

NOVENO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

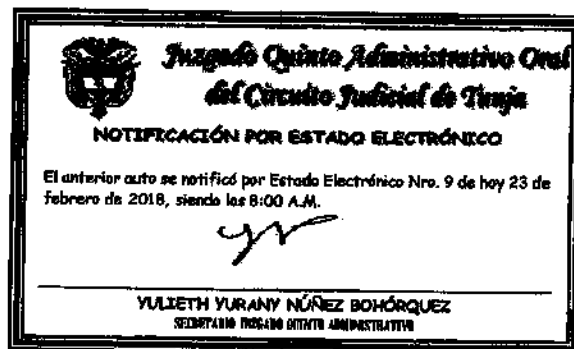
Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Auto



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUNCIO DE JESÚS PINTO ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001 3333 006 2017 00123-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- (fs. 78 y ss), a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda. Así mismo, en escrito separado procedió a llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC (fs.109-148).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el objetivo del llamamiento en garantía es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la Litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el llamado en garantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rod. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, la figura del llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

- **Del caso concreto.**

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de tercero de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, entidad para la cual trabajó el señor NUNCIO DE JESÚS PINTO ÁLVAREZ y que realizó los descuentos para pensión, encontrándose que sobre los factores salariales solicitados por el demandante para la reliquidación pensional, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC no realizó descuentos, por lo que dicha entidad tiene la obligación de realizar la liquidación y pago del aporte a pensión que corresponden a los factores solicitados para que la entidad haga la correspondiente liquidación pensional en caso de presentarse una sentencia condenatoria; así mismo, advierte que con la vinculación del llamado al proceso se debe estudiar su conducta al no cotizar los aportes en debida forma, lo que hizo incurrir en un error a la entidad demandada, por lo que se debe determinar en caso de accederse a las pretensiones de la demanda si el llamado en garantía debe responder por la indexación de la condena y los intereses.

Respecto a la solicitud del llamamiento en garantía, el despacho observa que se afirma la existencia de un vínculo legal entre la accionada y el llamado en garantía, el cual permite justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; este vínculo legal, se fundamenta en el hecho que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, por lo que por este medio pretende que la llamada pague los aportes dejados de cancelar, para proceder a la reliquidación de la pensión que le fue concedida por Cajanal al demandante NUNCIO DE JESÚS PINTO ÁLVAREZ.

De igual forma, con la demanda se aportó las certificaciones expedidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, en las que esta entidad certifica el valor de los factores salariales cancelados al señor NUNCIO DE JESÚS PINTO ÁLVAREZ (fls.

121-148), con la cual se acredita la vinculación del causante con la entidad llamada en garantía.

Frente a la prueba sumaria sobre la existencia de la relación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, en un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado en Auto de 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del expediente radicado No. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015), con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"...En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, "afirmar". El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.

En tal virtud, se revocará el auto de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía de la Nación - Rama Judicial. ..." (Negrillas del Despacho)².

Conforme a la postura jurisprudencial anterior, encuentra el Despacho que para invocar la figura del llamamiento en garantía, conforme la normatividad procesal vigente, no es necesario aportar la prueba sumaria que acredite el vínculo legal o contractual que invoca el llamante, solo se debe afirmar la existencia del referido vínculo, como ocurre en este caso.

Ahora bien, respecto de la procedencia del llamamiento en garantía del empleador, para que responda en el proceso por la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 15 de

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Auto del 16 de noviembre de 2016. C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 150012333000 201400289 01 (1221 - 2015).

agosto de 2017, proferido dentro del expediente radicado No. 1500131330102017-00011-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó.

"Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al ampliado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento..."³ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400(28-201312901 (28-20140037800 (28-20140053900 (07-20160040800 (28-	20120006201 (30-01-14) 20140003101 (13-04-15) 20130020801 (21-05-15) 20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	20120009301 (13-02-14) 20140006001 (29-04-15) 20140001101 (29-04-15) 20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140048600 (23-06-15) 20140011001 (30-07-15) 20150006900 (25-08-15) 20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)	20140005901(06-06-15) 20140005301 (06-15) 20140012701 (07-15) 20140010001 (08-15) 20160005600(22-08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00,

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente Radicación número: 16.855.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NUNCIO DE JESÚS PINTO ÁLVAREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP.
 RADICADO: 15001 3333 005 2017 00123-00

invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, pues el fundamenta factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia. ⁴. (Negrillas del Despacho).

El precedente jurisprudencial anterior, ratifica que en el llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del mismo es indispensable verificar a nivel sustancial, la efectividad del derecho legal que permite colegir el vínculo de la parte llamante con el llamado, puesto que esto implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole una eventual afectación patrimonial.

En ese sentido, pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quien está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema; éste Despacho recuerda, que en este asunto no se discute el pago de aportes por parte del empleador de la parte demandante, sino que en la Litis, se debate si el actor tiene derecho o no a la reliquidación pensional, por consiguiente el derecho legal que se invoca como fundamento del llamamiento en garantía no tiene relación sustancial con lo que se discute en el proceso.

Por otra parte, el Despacho considera que conforme al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010⁵, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, sin necesidad de traer a un tercero al proceso.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, 15 de agosto de 2017. MP: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Rad: 150013133006-2017-00011-01.
⁵ Exp. No. 23000232300020066075-01 M.P. Victor Hernando Alvarado Ardilla

En consecuencia, no encuentra el Despacho soporte jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

Por lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC presentado por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs.44-75).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho para proveer sobre la audiencia inicial.


CUARTO.- Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

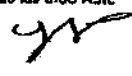
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral**
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÓMEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO TERCERA UNIDAD ADMINISTRATIVA



51

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00032-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0093191 consecutivo 2014-93191 del 5 de diciembre de 2014, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar la asignación de retiro tomando como base la asignación básica señalada en el artículo 4º de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13, de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda no se acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2018 (fl. 49.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$ 5.564.113 (fl. 31), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la Certificación de unidad militar y sitio Geográfico proveniente de la Hoja de Servicios visible a folio 46, donde se anota como último lugar de prestación de servicios el "GAULA BOYACA con sede en la Ciudad de Tunja Boyacá."

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA afectado por la decisión, que negó el reajuste de su asignación de retiro, tomando como base el salario señalado en el artículo 4º de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando al salario mínimo incrementado en un 60%. (fl. 2)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada YAMILE BUITRAGO PERALTA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.675.739 de Pauna y portadora de la T.P. No. 240.493 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, 0093191 consecutivo 2014-93191 del 5 de diciembre de 2014, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, no informa qué recursos proceden en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 35).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del Oficio No. 8093191 consecutivo 2014-93191 del 5 de diciembre de 2014, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante (fl.25).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la peticion de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.37).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **CARLOS ENRIQUE BUSTAMANTE LOPERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera Instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

54

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **YAMILE BUITRAGO PERALTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.675.739 de Pauna y portadora de la T.P. No. 240.493, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fs.1).


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

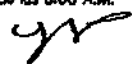
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA (TÉRMINO ADMINISTRATIVO)



32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00037-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Hacienda de Boyacá, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión post-mortem a favor de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación post-mortem como causahabiente del señor **DAGOBERTO SIERRA BUSTOS**, con el promedio de todos los factores salariales devengados al momento de la petición o retiro a que tiene derecho la demandante.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, dentro del proceso radicado con el No.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES
15001-3339-005-2018-00037-00

2
3-2

11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera Instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **6 de febrero de 2018 (fl. 58.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$ 28.371.096 (fl. 10), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el causante fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Maripí (fls. 20), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** afectada por la decisión de no reconocerle a su favor la pensión post mortem como causahabiente del señor **DAGOBERTO SIERRA BUSTOS**. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. No.83.383 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017**, expedida por la Secretaria de Hacienda de Boyacá en nombre y representación del Fondo Territorial de Pensiones, que niega el reconocimiento y pago de una pensión post mortem (fl. 16-18), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 0670 del 11 de diciembre de 2017**, expedida por la Secretaria de Hacienda de Boyacá, que niega el reconocimiento y pago de una pensión post mortem a favor de la demandante (fl. 10-11).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES
15001-8383-005-2018-00037-00

3

34

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **DORIS MARLENY SIERRA SIERRA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE OEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Consignar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO TERRITORIAL DE
PENSIONES
16001-3339-005-2018-00037-00

4

35

Notificado el demandado, **córrase** trasiado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

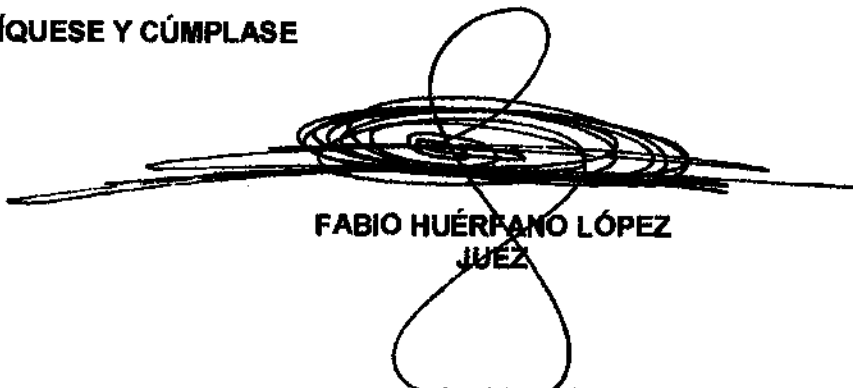
SÉPTIMO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. **83.383** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral**
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA TRIBUNAL CUINTO ADMINISTRATIVO

©/luto



62

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00025-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **MIRYAM CASTRO DE GONZÁLEZ** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009585 del 21 de diciembre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una reliquidación pensional a favor de la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca, reliquide y pague a la demandante la mesada pensional, con el promedio de todos los factores salariales devengados al momento de la petición o retiro a que tiene derecho la demandante.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIRYAM CASTRO DE GONZÁLEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
15001-3333-005-2018-00027-00

2
63

RADICADO:

11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **2 de febrero de 2018 (fl. 58.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$1.423.764 (fl.8), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que la demandante fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Ramiriquí (fls. 20), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MIRYAM CASTRO DE GONZÁLEZ** afectada por la decisión que al momento de reliquidar su pensión, no incluyeron todos los factores salariales percibidos por la demandante al momento del retiro. (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, portador de la T.P. No.83.363 del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. 009585 del 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional a favor de la demandante (fl. 9), informa que contra ésta procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No. 009585 del 21 de diciembre de 2017**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago una reliquidación pensional a favor de la demandante (fl. 10-11).

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MYRIAM CASTRO DE GONZÁLEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
15001-3333-005-2018-00027-00

3
64

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **MIRYAM CASTRO DE GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MYRIAM CASTRO DE GONZÁLEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
16001-3333-005-2018-00027-00

4

65

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. **83.363** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).


Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

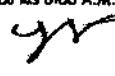
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

253



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PINZON SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 013 2015-00195 00**

El despacho advierte que a folio 247, obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual renuncia al contrato de trabajo suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 248).

Así mismo, se encuentra a folios 250 y 251 del expediente memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fis. 1-3 cuaderno principal), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante.

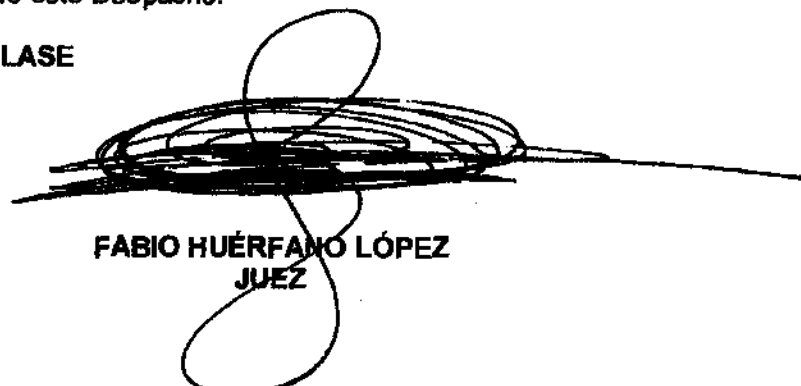
Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López, T.P. No. 239.268 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconocer** personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.251)

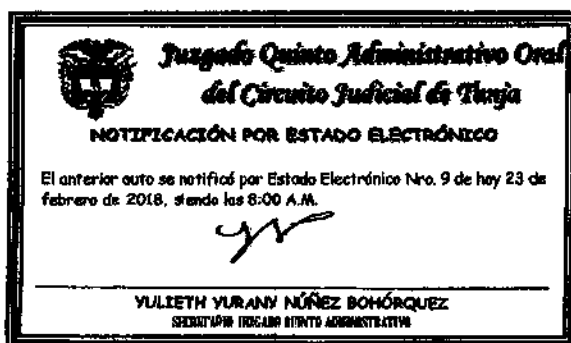
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



121



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PINZON SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 013 2015-00195 00

El Despacho advierte que a folio 120, obra oficio proveniente del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso y que sean de propiedad de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el fin que sean puestos a disposición del proceso Ejecutivo No. 150013333011-2015-00138-00, en el cual es demandante el señor JOSÉ DAVID REDONDO y que cursa en el referido despacho judicial.


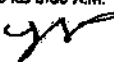
Este Despacho conforme a lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso, al no existir embargo de remanente previo, ordena que por secretaría se tome nota del embargo solicitado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA a favor del proceso Ejecutivo No. 150013333011-2015-00138-00. Cumplido lo anterior, deberá informársele lo pertinente al juzgado que solicita el embargo de remanente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 23 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA EJECUTIVO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

09/070



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800028 00

ANTECEDENTES

La Abogada **ANA MARCELA GARCIA CARRILLO**, en uso de las atribuciones conferidas por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el Abogado **RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA** en uso de las atribuciones conferidas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de mutuo acuerdo, presentaron ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo, sobre la ejecución y cumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 20150401 suscrito por las partes.

Se relata que el 27 de mayo de 2015 se suscribió el Convenio Interadministrativo 20150401 entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento de Boyacá, cuyo objeto fue articular esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar la cofinanciación de proyectos productivos que generen desarrollo sostenible del sector y el mejoramiento de la calidad de vida de los productores rurales del Departamento de Boyacá.

El valor inicial del Contrato fue de **\$10.000.000.000**, luego de la modificación del POA, el valor total fue reformado quedando en **\$5.711.057.956** de los cuales el Ministerio de Agricultura se obligó a desembolsar **\$5.009.057.956** y el Departamento de Boyacá **\$702.000.000** representados en bienes y servicios. En desarrollo del convenio el Ministerio de Agricultura desembolsó la suma de **\$4.758.605.058** quedando pendiente un desembolso por valor de **\$250.452.898** correspondiente al tercer y último saldo, además se evidenció la necesidad de prorrogar por 3 veces el plazo del mismo toda vez que el Departamento de Boyacá manifestó dificultades en el desarrollo del proyecto.

Al término del plazo de ejecución del proyecto se evidenció que el Departamento de Boyacá no ejecutó las actividades concernientes a cumplir con el objetivo propuesto en las líneas de fortalecimiento de la cadena porcícola en el Municipio de Belén y Sogsmoso y del mejoramiento de la productividad y competitividad de los sistemas de producción ovina en el Cocuy, pues el Departamento no ejecutó la compra de los cerdos y ovinos, ni la producción de concentrados.

Que como consecuencia del incumplimiento por parte del Departamento de Boyacá del referido convenio, se determinó promover diligencia de conciliación por las partes, tendiente a obtener por parte del Departamento de Boyacá, la devolución de los dineros entregados y no ejecutados a satisfacción con ocasión del Convenio Interadministrativo No. 20150401, en este caso la suma de **\$513.239.408**, para lo cual se tendría en cuenta el cruce de cuentas que se realice por la suma de **\$250.452.898**, valor que estaría pendiente por desembolsar el Ministerio al Departamento, así las cosas, el Departamento tendría que desembolsar la suma de **\$262.786.510**, así como la ejecución de las líneas no cumplidas.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 07 de noviembre de 2017, correspondiéndole a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja. Mediante Auto No.245 del 10 de noviembre de 2017, se inadmitió la solicitud de conciliación por no reunir algunos requisitos exigidos por el Decreto 1069 de 2015. La apoderada del Ministerio de Agricultura a través de memorial, presentó recurso de reposición frente al auto que inadmitió dicha solicitud. A través de Auto No. 256 del 27 de noviembre de 2017 la Procuradora 121 judicial II para asuntos administrativos de Tunja, dispuso que una vez verificados los argumentos y pruebas documentales aportadas con el recurso, se encuentra que le asiste razón a la apoderada del Ministerio y decide reponer la decisión tomada y admitir la solicitud de conciliación, fijando como

fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el 23 de enero de 2018. La audiencia de conciliación fue celebrada el 23 de enero de 2018 y suspendida para el 01 de febrero de 2018, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en acta vista a folios 221, 222 y 281 a 284 del expediente.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 23 de enero se procedió a realizar audiencia de conciliación, donde el apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se ratificó en todos los hechos y pretensiones de la solicitud, indicando que según instrucción dada por el Comité de Conciliación de la entidad, se determinó promover diligencia de conciliación tendiente a obtener por parte del Convocado el Departamento de Boyacá, la devolución de los dineros entregados y no ejecutados a satisfacción con ocasión del Convenio No. 20150401, por la suma de **\$262.786.510**, que será consignada en la Cuenta del Banco de la República a nombre del Tesoro Nacional correspondiendo tal suma a las líneas productivas de ovinos y porcinos no ejecutadas por el Departamento. Además, teniendo en cuenta las expectativas que tenía la comunidad destinataria de proyecto inconcluso, el Departamento de Boyacá se obliga a ejecutar las líneas de ovinos y porcinos no ejecutadas y en caso de incumplimiento, este debe reconocer la cláusula penal establecida que asciende a **\$571.105.796**.

El apoderado del Departamento de Boyacá expresa que, en sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 2017, una vez estudiado el tema dispuso conciliar el asunto por la suma de **\$262.786.510**, suma que será devuelta al Ministerio de Agricultura por concepto de valores no ejecutados en virtud del Convenio No.20150401, de igual manera el Departamento ejecutará con recursos propios y bajo las mismas condiciones estipuladas en el convenio las líneas no ejecutadas a satisfacción. Por último, expresa que, respecto a la solicitud de cláusula penal elevada por el Ministerio de Agricultura, la misma debe ser revisada por el Departamento, motivo por el cual solicitó la suspensión de la audiencia hasta el 01 de febrero. El Ministerio Público accedió a la solicitud de suspensión de la audiencia y para el efecto se fijó nueva fecha para el 01 de febrero de 2018.

El 01 de febrero de 2018, se continuó con la diligencia de conciliación como estaba previsto. El apoderado del Departamento de Boyacá, expresó que el comité de conciliación aprobó el pedimento del Ministerio de Agricultura y decidió adicionar a la recomendación dada el 27 de septiembre de 2017, en el sentido de establecer que *"en caso de que el Departamento de Boyacá no ejecute las líneas de porcinos en Sogamoso y de ovinos en el Cocuy, dentro de los 10 meses siguientes a la aprobación de la conciliación, se debe reconocer la cláusula penal establecida en el Convenio No. 20150401 y que asciende a \$571.105.796."*

En consecuencia, según acta suscrita por el Ministerio de Agricultura y el Departamento de Boyacá se llegó a un acuerdo en los siguientes términos: i) El Departamento de Boyacá se comprometió a reintegrar al Tesoro de la Nación la suma de **\$262.786.510**, suma que se reintegró el 22 de septiembre de 2017, según comprobante egreso No.18356, ii) El Departamento de Boyacá deberá ejecutar con recursos propios y bajo las mismas condiciones estipulados en el convenio interadministrativo No.20150401 las líneas no cumplidas a satisfacción, excepto en lo referente a la nacionalidad de los ovinos, la cual se debe ejecutar en un plazo de 10 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación, iii) en caso que el Departamento de Boyacá no ejecute las líneas de ovino en el Cocuy y de porcinos en Sogamoso se debe reconocer la cláusula penal que asciende a la suma de **\$571.105.796**.

Por último, el procurador solicitó la aprobación de la conciliación por considerar presentados todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, y no ser violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable, el acuerdo fue aprobado por las dos partes y no es lesivo para el patrimonio público.

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias

contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2. El objeto de la conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si el Departamento de Boyacá ha incumplido las obligaciones estipuladas en el Convenio No.20150401 suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 27 de mayo de 2015, y en consecuencia deba rescindir los dineros no ejecutados en virtud del mismo e indemnizar los perjuicios causados.

3. Fundamentos jurídicos.

• Régimen Normativo de los Convenios Interadministrativos:

El fundamento jurídico para su celebración se encuentra en el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, según el cual: *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."*

Este tipo de convenios, surge de la necesidad entre entidades de naturaleza pública, se suscriben acuerdos de voluntad bajo el imperio del principio de coordinación que le impone a las entidades públicas el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 6º de la ley 489 de 1998 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹, ha considerado que los convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes.

Adicionalmente precisó, que mediante este instrumentado se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas, por ende, se considera que la acción contractual es la vía procesal adecuada para someter a conocimiento del juez contencioso administrativo las controversias que se deriven de los llamados convenios interadministrativos al ser estos una manifestación de la llamada actividad comercial de la administración pública².

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010 (Rad. 17.860), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló lo siguiente:

"Así, el principal efecto de los "convenios Interadministrativos; al igual que al de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contratantes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han sumido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida."

Agrega además, que en los contratos interadministrativos, más de la voluntad de las partes, debe tenerse en cuenta la finalidad pública que cada una de las entidades busca cumplir con el contrato que se interpreta, pues en derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de octubre de 2008, Radicación Número: 25000-23-24-000-2000-00764-01(35476), Actor: Asociación Nacional de Transportadores del Sur-Acceso-Transur, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

² Artículo 87 del C.C.A.: "De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones y condenas o restituciones consecuentes, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable o indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas"

finalidad, dado que la mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin de los contratos de la administración.

4. Supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

En materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

5. Del caso concreto y lo probado.

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de aprobar o improbar el acuerdo.

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Acta del Comité de Supervisión del Convenio No.20150401 del 01 de marzo de 2016 (fls.34-35).
- Copia del Convenio Interadministrativo No.20150401 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y el Departamento de Boyacá el 27 de mayo de 2015 (fls.39-45).
- Plan operativo del Convenio No. 20150401 (fls.46-78).
- Oficio No. 20164600051411 expedido por el director de capacidades productivas del Ministerio de Agricultura el 22 de marzo de 2016, donde solicita al Gobernador del Departamento de Boyacá, que informa el avance del proyecto del Convenio No.20150401 (fl.83).
- Acta No.1 de visita de supervisión por parte del comité, el 08 de abril de 2016 (fls.84-87).
- Informe de avance y supervisión técnica y financiera del Convenio No.20150401 del 18 de noviembre de 2015 (fls.105-119).
- Solicitud de prórroga Convenio Interadministrativo No.20150401 suscrita por el Secretario de Fomento Agropecuario de la Gobernación de Boyacá (fls.124-125).
- Primera Prórroga del Convenio Interadministrativo No. 20150401 suscrita el 28 de diciembre de 2015 (fls.132-133).
- Solicitud de segunda prórroga Convenio Interadministrativo No.20150401 suscrita por el Secretario de Fomento Agropecuario de la Gobernación de Boyacá (fls.159-162).
- Acta Comité Administrativo No. 4 del 12 de mayo de 2016, que acepta la segunda prórroga del Convenio No.20150401 hasta el 31 de octubre de 2016 (fls.163-167).
- Segunda Prórroga del Convenio Interadministrativo No. 20150401 suscrita el 27 de mayo de 2016 (fls.168-169).
- Informe de avance y supervisión técnica y financiera del Convenio No.20150401 del 31 de diciembre de 2015 (fls.171-179).
- Acta Comité Administrativo No.5 del 04 de octubre de 2016, que acepta la tercera prórroga del Convenio No.20150401 hasta el 30 de noviembre de 2016 (fls.180-187).
- Informe Financiero del Convenio No. 20150401 del 13 de diciembre de 2016 suscrito por el Secretario de Fomento Agropecuario del Departamento de Boyacá (fl.192)
- Documento presentado en la etapa de conciliación por parte del Ministerio de Agricultura (fls.193-203).
- Oficio No. 20176210345621 del 28 de septiembre de 2017 suscrito por el Tesorero General del Departamento donde informa el reintegro de la suma de \$262.786.510 al Ministerio de Agricultura (fls.213-214).
- Comprobante de Egreso No. 18356 del 21 de septiembre de 2017 por concepto de reintegro al Ministerio de Agricultura por recursos no ejecutados en el Convenio No.20150401 (fl.215-216)
- Informe de Posible incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 20150401

- Certificación suscrita por el Tesorero General del Departamento a través del cual informa que mediante egreso No. 18356 del 21 de septiembre de 2017 se reintegró al Ministerio de Hacienda y crédito público el valor de \$262.786.510 por concepto de recursos no ejecutados en el transcurso del Convenio No.20150401 con los respectivos soportes de transacción
- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural del 29 de agosto de 2017 y 27 de junio de 2017.
- Informe de estado de ejecución del Convenio No. 4012015 proyecto pares ovino del Cocuy y Cerdos Sogamoso del 23 de enero de 2018 (fls.228-241).
- Acta suscrita por el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá del 01 de febrero de 2018 (fls.252)

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación, sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

5.1 Competencia del juez para decidir. Lo reclamado por la parte convocante es un asunto de naturaleza contractual, tratándose de un convenio interadministrativo suscrito por entidades públicas una de nivel nacional y la otra de nivel departamental ejecutado en el Departamento de Boyacá, cuyas pretensiones son inferiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

5.2 La debida representación de las personas que concilian.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se encuentra debidamente representada por la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo** (fl.32), quien sustituyo poder al abogado **Israel Suarez Rivera** apoderado que tiene facultad expresa para conciliar, (fl.218), junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

Así mismo, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, está debidamente representado y su apoderado **Rafael Ricardo Hernández Barrera** tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder visible a folio 13 junto con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

5.3 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad de conciliar, entre otras.

5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.
(...)"

Así las cosas, en el presente caso el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al plazo de ejecución que estableció la prórroga No. 03 del Convenio Interadministrativo No. 20150401 de 2015, es decir el 30 de noviembre de 2016 (fl.190), así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el siete (07) de noviembre de 2017 (fl.194), se establece plenamente que el término de caducidad relativa a contratos no se encuentra vencido.

5.5 Derechos económicos disponibles por las partes

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de pagar el valor adeudado de doscientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y seis mil quinientos diez pesos (**\$262.786.510**) dentro del Convenio Interadministrativo No. 20150401 al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, sin intereses, indexaciones ni ningún otro tipo de emolumento económico, obligación que se encuentra satisfecha según el Comprobante de Egreso No. 18356 del 22 de septiembre de 2017 visto a folio 215 del expediente y las Certificaciones expedidas por el Tesorero General del Departamento de Boyacá (fs.213-214).

5.6 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 281 a 284 del expediente, estableció la conciliación así: *i) El Departamento de Boyacá se comprometió a reintegrar al Tesoro de la Nación la suma de \$262.786.510, suma que se reintegró el 22 de septiembre de 2017, según comprobante egreso No.18356, ii) El Departamento de Boyacá deberá ejecutar con recursos propios y bajo las mismas condiciones estipulados en el convenio interadministrativo No.20150401 las líneas no cumplidas a satisfacción, excepto en lo referente a la nacionalidad de los ovinos, la cual se debe ejecutar en un plazo de 10 meses contados a partir de la aprobación de la conciliación, iii) en caso que el Departamento de Boyacá no ejecute las líneas de ovino en el Cocuy y de porcinos en Sogamoso se debe reconocer la cláusula penal que asciende a la suma de \$571.105.796. y se encontró que "...el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...."*

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta expuesta por los apoderados de las entidades convocante y convocada fue aceptada por las dos entidades que representan a través de sus comités de conciliación.

5.7 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias Revisado el texto del acuerdo conciliatorio, en éste se dice que obran las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, en efecto, se anexan. (fl.283)

5.8 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$262.786.510**, suma que ya fue desembolsada según el Comprobante de Egreso No. 18356 del 22 de septiembre de 2017 (fl.215). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante y las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio, así como coherentes los términos pactados.

5.9 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la libérrima autónoma de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley³.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque no se hizo exigible los intereses, e indexación de los dineros que no fueron ejecutados en el convenio Interadministrativo.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Exp. 16116 auto 29 de junio de 2000

6. Conclusión.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto por, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, celebrado ante la Procuradora 121 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos de Tunja, contenido en acta de fecha 01 de febrero de 2018.

SEGUNDO. Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

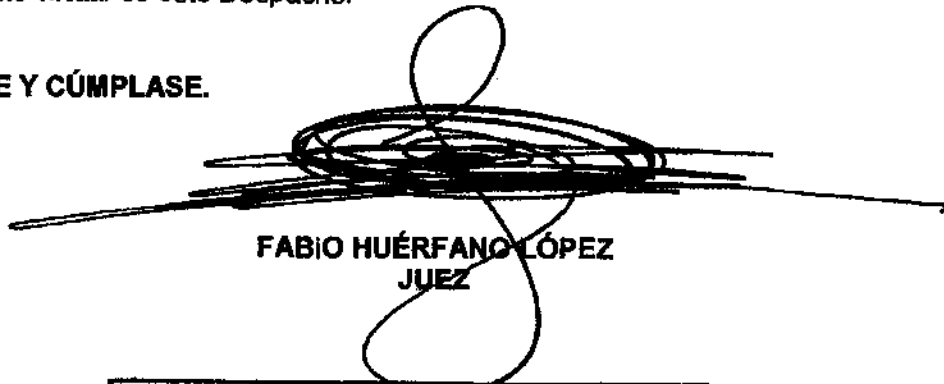
TERCERO. Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO. Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LC79

